



<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero/Reflexiones-sobre-criterios-de-actuacion-en-cuestiones-de-competencia-en-materia-de-Violencia-sobre-la-Mujer>

Grupo de Expertas y Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial

**REFLEXIONES SOBRE CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN
CUESTIONES DE COMPETENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA
SOBRE LA MUJER**

A) COMPETENCIA PENAL

1.- ¿A qué Sección corresponde la competencia para continuar con la tramitación de los procedimientos seguidos por delitos comprendidos en el apartado h) del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que hayan sido incoados antes del 3 de octubre de 2025 por la Sección de Instrucción?

Y, si el hecho denunciado ha ocurrido antes de esta fecha, ¿qué Sección será la competente?

En las denuncias por delito contra la libertad sexual presentadas con posterioridad al 3 de octubre de 2025 relatando unos hechos acaecidos antes de dicha fecha, ¿a qué Sección corresponde la competencia?

La Disposición Transitoria novena de la Ley Orgánica (LO) 1/2025, referida al "Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales", dispone en su apartado 1 lo siguiente: "1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor".

Por su parte, y relacionada con lo anterior, la Disposición final trigésimo octava, que regula la entrada en vigor, establece en su apartado



3º lo siguiente: *"La atribución de competencias en materia de violencia sexual a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, prevista en el apartado veintiocho del artículo 1, así como las modificaciones del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del apartado uno del artículo veinte de la 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de la letra h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, entrarán en vigor a los nueve meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado".*

Partiendo de esta normativa, es unánime el parecer de los expertos al considerar, en relación con las dos primeras cuestiones, que los procedimientos **incoados antes del 3 de octubre de 2025** permanecerán en las **Secciones de Instrucción**, mientras que las **nuevas competencias** sólo serán aplicables a los procedimientos **incoados con posterioridad** a la entrada en vigor de la norma.

Para la determinación del momento de la incoación, se atenderá a la **fecha de registro** de la *notitia criminis* (atestado, parte de lesiones, denuncia...) en el Decanato o en la Oficina de Registro y Reparto del partido judicial correspondiente

Sin embargo, al analizar la tercera cuestión, relativa a la competencia para instruir las causas incoadas con **posterioridad al 3 de octubre de 2025** respecto de **hechos se hayan cometido con anterioridad a dicha fecha**, el grupo mantiene dos posiciones:

a) Quienes sostienen que la competencia corresponde a las Secciones de Instrucción.

Para fundamentar esta posición los expertos razonan que la interpretación contraria podría suponer, en la práctica, que la determinación del órgano judicial competente quedara condicionada por la fecha de presentación de la denuncia, lo que permitiría una elección estratégica del órgano instructor por parte de la denunciante. Esta consecuencia sería incompatible con el citado principio consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, que exige que la competencia judicial se determine *ex ante*, conforme a criterios legales objetivos y preexistentes a la actuación procesal. En consecuencia, y en aras de preservar la seguridad jurídica y la invariabilidad de las reglas de competencia, quienes defienden esta postura entienden más conforme con el Ordenamiento jurídico que **las nuevas competencias atribuidas por la LO 1/2025 se apliquen únicamente a hechos cometidos a partir de su entrada en vigor, esto es, desde el 3 de octubre de 2025, con independencia de la fecha en que se interponga la denuncia.**

b) Quienes sostienen que la competencia corresponderá a las Secciones de Violencia sobre la Mujer (o, en su defecto, del juez/a de Instrucción designado conforme al artículo 89.1 LOPJ).

Los expertos partidarios de esta postura, todos ellos titulares de órganos unipersonales, entienden que dicha interpretación resulta acorde con el tenor literal de la Disposición Transitoria novena, que no distingue en función de la fecha de comisión de los hechos, máxime teniendo en cuenta que los mismos pueden ser constitutivos de delitos con un amplio plazo de prescripción, por lo que una interpretación restrictiva podría dar lugar a que las Secciones de Instrucción continuaran conociendo durante años de los mismos, lo que es contrario a la especialización en la atención a las víctimas de violencia sexual que persigue la Ley.

2.- En los delitos contra las relaciones familiares, vista la remisión que el artículo 89.5.b) de la LOPJ realiza a la letra a) del mismo precepto, en los supuestos en los que el delito de impago de la pensión compensatoria o impago de la prestación de alimentos de los hijos e hijas menores de edad no va acompañado de ningún otro ilícito penal de los previstos en el citado apartado, ¿a qué Sección corresponde la competencia?

En los delitos de impago de pensiones, el bien jurídico protegido no es el cumplimiento de una resolución judicial, sino el derecho de asistencia económica de determinados miembros de la unidad familiar.

Conforme al artículo 89.5.b) LOPJ, las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocen de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra las relaciones familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior. Entre estos delitos se encuentra el de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones del artículo 227 del Código Penal (CP).

Partiendo de lo anterior, deben distinguirse tres supuestos:

1º) Cuando la pensión presuntamente impagada sea la de los hijos, en aplicación del artículo 89 bis.5 b) LOPJ, la competencia para conocer del delito de impago corresponderá a la Sección de Instrucción o a la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia en caso de existir, pues son aquellos los sujetos pasivos del tipo penal, sin perjuicio de la legitimidad de la madre para denunciar el impago de la pensión alimenticia de sus hijos menores, con discapacidad, o de los hijos mayores con los que conviva (STS,

Pleno, 557/2020, de 28 de octubre de 2020, ROJ: STS 3554/2020 – ECLI:ES:TS:2020:3554). Y ello por cuanto la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia es la competente para conocer de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra las relaciones familiares *"cuando la víctima sea niño, niña o adolescente"*.

2º) Cuando la **pensión presuntamente impagada sea la compensatoria establecida a favor de la mujer**, la competencia corresponderá a la **Sección de Violencia sobre la Mujer**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89.5 b) LOPJ.

3º) Cuando se denuncie de **forma conjunta** el **impago de la pensión compensatoria y la de alimentos de los hijos**, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 89 bis LOPJ, la competencia para conocer del delito de impago corresponderá a la **Sección de Violencia sobre la Mujer**, por cuanto el sujeto pasivo, o uno de los sujetos pasivos, va a ser la mujer a cuyo favor se fijó la pensión compensatoria; y ello en base a lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que dispone que *"en caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la segunda"*.

3.- ¿Qué Sección es la competente para conocer de los delitos conexos a los delitos de trata con fines de explotación sexual y delitos de prostitución cuando la persona ofendida por el delito sea mujer (causas con víctimas hombres/mujeres/niños, niñas o adolescentes; trata con fines de explotación sexual y además a), c) y d) del artículo 177 bis del CP con múltiples víctimas mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes)?

Sobre esta materia los expertos mantienen dos posiciones:

a) La mayoritaria, que entiende que la competencia de la Sección de Violencia sobre la Mujer para conocer de dichos tipos penales tiene lugar única y exclusivamente cuando la víctima del delito sea la mujer; si en una misma causa hay otras víctimas, y salvo que opere alguno de los criterios de conexidad contemplados en el artículo 17 bis LECrim, habrá que dividir la continenencia de la causa, igual que sucede actualmente en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando al varón se le imputan, además de delitos

competencia de dichos órganos judiciales, otros tipos penales cuyo conocimiento no se atribuye legalmente a los mismos (v. gr. atentado contra los agentes de la autoridad).

Respecto de los delitos de trata con fines de explotación sexual y delitos de prostitución cuando la persona ofendida por el delito sea un varón mayor de edad, consideramos que se debería deducir testimonio para seguir la causa por separado, de la que sería competente para conocer la **Sección de Instrucción**, a salvo lo previsto en el artículo 17.3 LECrim.

En los supuestos de delitos conexos con delitos de trata con fines de explotación sexual y delitos de prostitución cuando la **persona ofendida por el delito sea mujer**, sería aplicable el artículo 17 bis LECrim, que sólo extiende la competencia a las Secciones de Violencia sobre la Mujer si la conexión tiene su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3º y 4º del artículo 17 (3º, los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución; y 4º, los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos). Por tanto, salvo en dichos casos, habría que deducir testimonio para que conociera de tales delitos la **Sección de Instrucción**.

Para llegar a dicha conclusión, los expertos partidarios de esta interpretación, todos ellos titulares de órganos unipersonales, parten de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la atribución competencial operada en la LO 1/25 se basa en la consideración de dichos delitos como manifestaciones específicas de violencia contra la mujer, por lo que atribuir a las Secciones de Violencia sobre la Mujer la competencia para conocer de todos los delitos de trata, simplemente porque entre las víctimas haya una mujer, contradice la razón teleológica que inspira la reforma, cuando además no nos encontramos ante un supuesto de laguna legal, sino ante una opción expresa del legislador cuyas consecuencias pueden ser compartidas o no, pero que se corresponde con las previsiones contempladas en la LO 10/2022 y en el Convenio de Estambul.

En segundo lugar, y para el supuesto de que haya víctimas menores de edad, la propia Ley prevé expresamente en el artículo 89 bis 5 c) la atribución a la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia de la competencia para conocer de la instrucción de los delitos de trata de seres humanos del artículo 177 bis CP "*cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente*", por lo que dicha Sección atrae la competencia.

Dicha previsión legal resulta acorde con la normativa internacional, que, desde una perspectiva de infancia, regula la necesidad de que los Estados tengan en cuenta las necesidades de niños y niñas víctimas de



violencia en aras de que su especial protección sea real y efectiva.

Así, en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, del Comité de los Derechos del Niño, de 5 de marzo de 2018, en su apartado 47, se recomienda que el Estado español "[...] b) *Aumente el número de jueces especializados en la infancia y vele por que se disponga de juzgados especializados en justicia de menores y de procedimientos que tengan en cuenta las necesidades de los niños, y, a este respecto, revise el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2017 relativo a transferir a los juzgados ordinarios jueces especializados en la infancia*".

Asimismo, por lo que atañe al Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión Europea aprobó, el 24 de marzo de 2021, la Estrategia de la Unión Europea sobre los derechos del niño y la garantía infantil europea, que persigue como uno de sus ejes rectores que, en todos los casos, los niños, niñas y adolescentes, deben sentirse cómodos y seguros para participar de forma eficaz en los procedimientos, debiendo adaptarse los sistemas judiciales a las necesidades específicas de aquellos y respetar sus derechos.

En el ámbito interno, en la "Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia" (Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2022), con una proyección temporal 2023-2030, se prevé, en su apartado 4.1.2, lo siguiente: "*Facilitar el acceso eficaz de los niños, niñas y adolescentes que han sufrido o ejercido violencia a la justicia y la atención especializada en el procedimiento judicial a través de la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a Juzgados y Tribunales*".

Se trata, en suma, de procurar una justicia adaptada a las particularidades y a la vulnerabilidad propias de la infancia, distintas de las de las víctimas adultas, y que determina que se les deba atender mediante la formación específica, instalaciones y métodos con los que cuentan las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia.

Partiendo de dichas consideraciones, entienden estos expertos que la cláusula del artículo 89 bis 7 LOPJ no puede interpretarse en el sentido de que todos los delitos contra la libertad sexual y los referidos en el artículo 89 5 h) LOPJ cometidos sobre niñas sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, pues ello dejaría sin contenido las competencias de las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, respecto de las



cuales el propio precepto incluye expresamente a "*niños, niñas y adolescentes*". Es más, el mismo, en su letra c), y en relación con el delito de trata de seres humanos, le atribuye a dichas Secciones la competencia para conocer del mismo "*cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente*".

Atribuir en estos casos la competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer supondría una quiebra del principio de igualdad porque perjudicaría a la víctima niña frente a la víctima niño de una violencia sexual al privarle de unos Juzgados y de unos medios adaptados a su situación. Los niños y las niñas se encuentran en una situación vulnerable que afecta a su proceso de desarrollo físico, mental y emocional; el tratamiento que se les dispense les puede dejar una huella muy perjudicial el resto de su vida. Ambos necesitan técnicas, formación, espacios, experiencia adaptada a la infancia; dicha interpretación, en suma, perjudicaría a las víctimas niñas y entrañaría el incumplimiento de la obligación de preservar la protección de la infancia exigida por la normativa internacional y nacional.

A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que la LO 10/22, en línea con el Convenio de Estambul, hace referencia en su articulado a mujeres y niñas de forma diferenciada, y ello tiene reflejo en la LOPJ, que en su artículo 89 atribuye la competencia a las Secciones de Violencia sobre la Mujer en relación a tipos penales en los que la persona ofendida por el delito es mujer, mientras que en su artículo 89 bis la atribuye a las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia cuando la persona ofendida sea niño, niña o adolescente; y ello en aras de garantizar una asistencia especializada y adaptada a las necesidades de cada tipo de víctima.

La cláusula de cierre contenida en el artículo 89 bis 7 LOPJ, que dispone que "*en caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la última*", se aplicará, por tanto, en opinión de estos expertos, en los siguientes casos: (I) En los supuestos de violencia vicaria, cuando los niños, niñas o adolescentes son víctimas de la violencia ejercida sobre la madre; (II) Cuando la violencia sobre la menor es ejercida por su pareja o ex pareja.

b) La postura minoritaria sostiene que, tratándose de delitos conexos a delitos de los previstos en el artículo 89 de la LOPJ, la competencia correspondería a la Sección de Violencia sobre la Mujer, de conformidad con el artículo 17 bis y 17.3 y 4 de la LECrim.

Razonan los expertos partidarios de esta interpretación que los artículos 89.5 h) LOPJ y 14.5.h) LECrim otorgan la competencia en materia del delito de trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer, a las Secciones de Violencia sobre la Mujer; por su parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 14.7 LECrim y 89 bis.7 LOPJ, *"en caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la segunda"*.

Por tanto, en aplicación de los preceptos citados, los expertos partidarios de esta postura sostienen que las Secciones de Violencia sobre la Mujer atraen la competencia en los casos en que existan múltiples víctimas mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes de acuerdo con el artículo 17 LECrim.

4.- En los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, cuando la víctima se encuentra en el tránsito hacia España por parte de la red de trata y no tiene aún domicilio en España, conforme al artículo 23.4 m) de la LOPJ, ¿son competentes los tribunales españoles? ¿Sería competencia de la Audiencia Nacional ex artículo 65 e) de la LOPJ?

Partiendo de la premisa de que tengan jurisdicción los tribunales españoles por concurrir los requisitos establecidos en las letras d) y m) del artículo 23.4 LOPJ, la postura mayoritaria de los expertos es considerar que, si el delito se comete fuera de España y en tránsito, sin que la víctima tenga domicilio en España, la competencia para conocer del mismo corresponderá a la Audiencia Nacional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65. e) LOPJ y por aplicación del principio de extraterritorialidad del delito.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que, respecto de los delitos tipificados conforme al Convenio de Estambul -entre los que habrá que incluir la trata con fines de explotación sexual cuando la víctima sea mujer, por tratarse de un acto de violencia sexual-, *si la víctima está en tránsito, y, por tanto, no tiene domicilio en España*, la competencia para conocer del mismo corresponde, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 65 LOPJ, al *Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional*, competente para conocer de los delitos cometidos en el extranjero sometidos a la jurisdicción española (a título de ejemplo, AATS 13 marzo de 2014, rec. 20703/2013, 31 de octubre de 2012, 20 de diciembre de 2012, 14 de diciembre de 2012, 23 de mayo de 2013 ó 13 de diciembre de 2013).

5.- En el caso del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y del delito de prostitución, cuando nos encontramos ante una organización criminal con varios centros de actuación y numerosas víctimas con varios domicilios, ¿qué órgano judicial es el competente?

Al no haberse previsto legalmente excepción alguna en relación con la competencia territorial para conocer de este delito, el conocimiento del mismo correspondería a la Sección de Violencia sobre la Mujer correspondiente al domicilio de cada víctima, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 bis LECrim, que regula la competencia territorial en relación con estos órganos judiciales.

No obstante, si hubiera varias víctimas con domicilios en partidos judiciales distintos y concurriera alguno de los supuestos de conexidad contemplados en el artículo 17 bis LECrim, que tampoco ha sido modificado por la LO 1/25, se aplicaría el criterio jurisprudencial referente a la dualidad de domicilios, debiendo corresponder el conocimiento de la causa a la Sección de Violencia sobre la Mujer que hubiera comenzado la instrucción.

La competencia de la Audiencia Nacional ex artículo 65 LOPJ es excepcional y de interpretación estricta; en materia de trata, sólo procedería cuando concurrieran los supuestos del artículo 23.4 LOPJ (delito cometido fuera de España con jurisdicción penal española).

6.- ¿A qué Sección corresponde la competencia objetiva para la instrucción de los delitos contra la libertad o indemnidad sexual cuando la víctima sea niña o adolescente y exista o haya existido relación sentimental con el agresor? Artículos 89.5 y 89 bis 7 de la LOPJ.

Habida cuenta que, conforme al artículo 14.6 LECrim, en relación con el artículo 89 bis 5 LOPJ, son competencia de las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia los procedimientos en los que la víctima sea una niña o adolescente, y de que los artículos 14.7 LECrim y 89 bis 7 LOPJ disponen que *"en caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia corresponderá, en*

todo caso, a la segunda", debe entenderse que esta última Sección conocerá de tales delitos en aquellos supuestos en que la **víctima, menor de edad, es o ha sido pareja sentimental del presunto agresor**. No obstante, habrá que tener en cuenta la edad de aquella a efectos de determinar si cuenta con madurez suficiente para que pueda considerarse dicha relación análoga a la matrimonial.

Ad sensu contrario, la **posición mayoritaria** de los expertos es entender que **cuando la víctima menor de edad no tuviera ni hubiera tenido relación sentimental con el investigado, la competencia para conocer de tales delitos corresponderá a las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia.**

En apoyo de esta interpretación, razonan que el artículo 89 bis 5 c) LOPJ, respecto del **delito de trata de seres humanos**, no sólo reconoce la competencia de la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia con exclusión de la Sección de Violencia sobre la Mujer, sino que además la hace preferente, asumiendo la **Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia** la competencia de la instrucción cuando entre las víctimas haya menores de edad ("*cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente*"). De ello se debe desprender la interpretación de que dicha Sección tiene competencia en todos los delitos cometidos sobre víctimas menores niñas, salvo que tuvieran una relación de pareja con el presunto agresor, al primar, por las razones expuestas en relación con el delito de trata de seres humanos, la especialidad de la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia.

De otro lado, existe entre los expertos otra **postura minoritaria** que sostiene que, en el supuesto de que entre víctima y agresor no medie ni haya mediado relación sentimental, disponiendo el apartado 7 del artículo 89 bis "*En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la última*", la competencia para conocer de estos delitos cuando la víctima sea niña o adolescente corresponde a las Secciones de Violencia sobre la Mujer razonando para ello que esta interpretación garantiza una mayor protección a la víctima, y lo contrario conllevaría privarles del tratamiento especializado que ofrecen estas Secciones que tienen atribuida la competencia para conocer de este tipo de delitos.

7.- En el caso de matrimonios forzados, ¿en qué momento se determina la competencia a favor de las Secciones de Violencia sobre la Mujer? Si la víctima se traslada a otro país para contraer matrimonio y el mismo acaba celebrándose, ¿es competencia de los

tribunales españoles? Y, en su caso, ¿sería competencia de la Audiencia Nacional ex artículo 65 e) de la LOPJ?

El delito de matrimonio forzado del artículo 172 bis.1 CP es un delito de resultado que se consuma con la celebración efectiva de la unión impuesta y que admite la tentativa. Desde este punto de vista, consideran los expertos que la competencia de la **Sección de Violencia sobre la Mujer** viene determinada desde el mismo momento en que se inicie por el autor la ejecución del hecho mediante la comisión de **actos tendentes a obligar a la víctima con violencia o intimidación a contraer matrimonio en contra de su voluntad**, aunque no se produzca la consumación con la celebración de aquel.

Si el **matrimonio finalmente se celebra fuera de España**, para la determinación de la competencia habrá que acudir a la norma especial del artículo 23.4 I) LOPJ, al tratarse de un delito de violencia sobre la mujer tipificado en el Convenio de Estambul; y, si concurren los requisitos contemplados en dicho precepto, será competente para conocer del mismo el **Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional** cuando la víctima no tenga residencia habitual ni domicilio en España. En los demás casos, esto es, cuando la víctima tuviera su domicilio habitual en España, o si, cometándose el delito en grado de tentativa, los actos ejecutivos tienen lugar en territorio español teniendo la víctima su residencia en España, será competente la **Sección de Violencia sobre la Mujer**.

B) COMPETENCIA CIVIL

1.- Partiendo de las nuevas competencias que se atribuyen a la **Sección de Violencia sobre la Mujer en materia de familia, los procedimientos sobre las mismas que ya están siendo tramitados en las Secciones de Instancia a fecha 3 de octubre de 2025, ¿seguirán siendo competencia de estas o debe aplicarse el artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), tras la nueva redacción de dicho apartado, e inhibirse a la Sección de Violencia sobre la Mujer?**

Conforme a la Disposición Transitoria novena de la LO 1/25, las previsiones recogidas en la Ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Si, como se ha expuesto, la competencia de la Sección de Violencia sobre la Mujer en relación a los nuevos delitos tiene lugar solamente respecto de los procedimientos que se incoen a partir del 3 de octubre de 2025, la tramitación de las causas por hechos anteriores ya denunciados continuará

sustanciándose en la Sección de Instrucción, y, en consecuencia, no existirá procedimiento penal en trámite en la Sección de Violencia sobre la Mujer, siendo este uno de los requisitos que se exigen en el artículo 49 bis LOPJ para que tenga lugar la pérdida de la competencia de la Sección de Instancia.

No obstante, si con posterioridad al 3 de octubre de 2025 se incoara en la Sección de Violencia sobre la Mujer un procedimiento penal que determinara que, respecto del civil, concurrieran los requisitos contemplados en el artículo 89.7.7 LOPJ, la Sección de Instancia podrá inhibirse conforme al artículo 49 bis LEC hasta momento de inicio de la vista civil.

2.- Dada la remisión que, a efectos de determinar la competencia civil, realiza el artículo 89.7 de la LOPJ, en su letra b), a las letras a) y h) del apartado 5 exclusivamente de dicho precepto, ¿son competentes las Secciones de Violencia sobre la Mujer para conocer del procedimiento civil en los casos en que la causa penal se siga únicamente por un delito contra las relaciones familiares? ¿Y en los supuestos en que aquella se siga únicamente por un delito de quebrantamiento?

La atribución de la competencia civil a favor de las Secciones de Violencia sobre la Mujer está regulada en el artículo 89.7 de la LOPJ, que exige la **conurrencia simultánea** de los requisitos establecidos en sus letras b), c) y d), esto es:

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea **víctima de actos de violencia de género**, en los términos del apartado 5.a), o de **violencia sexual**, en los términos del apartado 5.h).

c) Que alguna de las partes sea **imputada como autor, inductor o cooperador necesario** en la realización de dichos actos.

d) Que se hayan **iniciado actuaciones penales ante la Sección de Violencia sobre la Mujer**, o se haya adoptado una **orden de protección**.

En atención a lo dispuesto en este precepto, la respuesta de los expertos a las cuestiones planteadas es **negativa**, al no cumplirse el requisito del artículo 89.7.b). Por tanto, si la atribución de la competencia civil a favor de la Sección de Violencia sobre la Mujer exige, entre otros requisitos, que alguna de las partes sea víctima de actos de violencia de género en los términos a que hace referencia el apartado 5.a) del artículo 89 LOPJ, o de actos de violencia sexual en los términos a que hace referencia la letra h) del

apartado 5 de dicho precepto, aquella **no sería competente para conocer del procedimiento civil** cuando la causa penal se siga por otro de los delitos contemplados en el referido apartado, singularmente por un delito contra las relaciones familiares, pero tampoco por un delito de quebrantamiento.

3.- Teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 89.7 de la LOPJ, ¿en qué casos son competentes las Secciones de Violencia sobre la Mujer para conocer de los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil (CC) ex artículo 89.6, letra k), de la LOPJ?

Partiendo de la consideración de que los requisitos del artículo 89.7 LOPJ deben concurrir de manera simultánea para determinar la competencia en materia civil de las **Secciones de Violencia sobre la Mujer**, los expertos entienden que las mismas conocerán del procedimiento civil **únicamente en aquellos casos en los que existe confrontación de partes, esto es, en los supuestos en los que una de las partes aparece como víctima en el proceso penal y la otra como investigada**; lo que excluiría del conocimiento de las Secciones de Violencia sobre la Mujer las demandas ejercitadas por los abuelos, demás familiares o allegados frente a los progenitores, ya que en estos casos nos encontraríamos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario y *"quebraría el criterio aglutinador de la competencia civil y penal que envuelve su atribución al mismo Juzgado de Violencia sobre la Mujer por impropia extensión de la misma a procedimientos concernientes, en calidad de partes, a personas distintas del investigado y víctima"* (AAP Granada, Sec. 5ª, de 10 de enero de 2023, ROJ AAP GR 45/2023, ECLI: ES: APGR: 2023: 45A).

Distintos serían los supuestos en los que la víctima ha fallecido y la Sección de Violencia sobre la Mujer está instruyendo el procedimiento penal o existe causa penal en trámite porque aún no se ha extinguido la responsabilidad penal del investigado; como también los casos en que quien ejercita la pretensión del artículo 160 CC ha sido privado de la patria potestad y hay causa penal en trámite ante la referida Sección por acto de violencia de género. En ambos supuestos entendemos que sí sería competente para conocer del procedimiento civil la Sección de Violencia sobre la Mujer, por cuanto ambas partes sí se encontrarían en una situación de confrontación que justificaría la atribución del conocimiento del litigio con trascendencia familiar.